



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14882/2011/PL1/1/CFC1

**REGISTRO NRO. 1654/15.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 13/18 de la presente causa Nro. CFP 14882/2011/PL1/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "**B DE LA C , A s/ recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

**I.** Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de la Capital Federal, en la causa nro. 14.882/2011/PL1 de su registro, con fecha 21 de mayo de 2014, en lo que aquí interesa, **resolvió: "I) Suspender la realización del juicio a prueba respecto de Á M B de la C [...]"** (fs. 10/12).

**II.** Que contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Miguel Ángel Osorio a fs. 13/18, el cual fue concedido por el tribunal *a quo* a fs. 19 y mantenido en esta instancia a fs. 23 por el doctor Raúl Omar Pleé.

**III.** Que el fiscal encauzó su recurso en ambos fundamentos previstos en el art. 456 del código de rito y efectuó una breve reseña de los antecedentes de la causa.

Así, sostuvo que la suspensión del juicio a prueba en el caso de autos resulta improcedente por carecer de uno de los recaudos legales establecidos en la norma, esto es, el consentimiento fiscal.

Asimismo, recordó que su negativa se sustentó en que el imputado habría cometido un nuevo delito mientras se encontraba en calidad de probado en otra causa, lo cual resulta un obstáculo insalvable en virtud de lo normado en el art. 76 ter párrafo del C.P.

Por otra parte, alegó la falta de fundamentación, y consecuente arbitrariedad, de la resolución impugnada. En

este sentido, recordó que el *a quo* dio por cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la probation, sin tener en cuenta que en el supuesto de autos no se contaba con el consentimiento fiscal.

Además, sostuvo que el fundamento brindado por el *a quo* en relación al fin buscado por el instituto de la suspensión del juicio a prueba no resulta válido para el caso, dado que al haber cometido un nuevo delito mientras cumplía una probation, no demuestra que el encausado se haya mantenido "al margen del delito" al cumplir la primera probation.

Por último, destacó que el impedimento regulado en la norma no se refiere a la necesidad de una "sentencia firme" sino a la comisión de un "nuevo delito", por lo que no puede utilizarse ese argumento para solicitar la suspensión del juicio a prueba.

Por último, hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., no se efectuaron presentaciones (cfr. fs. 25).

**V.** Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., oportunidad en que la Defensora "ad hoc", doctora Brenda L. Palmucci, presentó breves notas -conforme surge de fs. 29/34 vta.-, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas (cfr. fs. 35). Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Satisfechos los requisitos objetivos y subjetivos de admisibilidad previstos en el ordenamiento ritual (art. 463 C.P.P.N.) en torno a la procedencia de este medio impugnatorio, me adentraré a responder a los agravios introducidos por el recurrente.

II. Sorteado el test de admisibilidad, y previo a dar solución al asunto traído a estudio, resulta pertinente



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14882/2011/PL1/1/CFC1

reseñar los sucesos de la causa a fin de alcanzar un análisis más acabado de la cuestión.

Así pues, cabe recordar que a B de la C se le imputa la presunta comisión del delito de incautar prendas de vestir que el nombrado ofrecía a la venta al público y sin la autorización de sus titulares marcarios, en los locales 55 y 60 del mercado denominado Complejo Dorrego, previsto y reprimido por el artículo 31 inc. d) de la ley 22.362, por lo que solicitó se le otorgue la suspensión del juicio a prueba.

Asimismo, cabe apuntar que el encausado registraba una probation concedida de fecha 31 de octubre de 2011 por el término de un año, otorgada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 8, Secretaría 15, de Capital Federal conforme surge de fs. 13 vta.

Que al llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 293 del C.P.P.N., el Representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó negativamente respecto de la concesión del beneficio pretendido por la defensa señalando que *"nos oponemos a que conceda el beneficio de la probation debido a que existe un obstáculo insalvable en el articulado del Código Penal, artículo 76 ter párrafo sexto, puesto que el imputado habría cometido un nuevo delito mientras se encontraba gozando de una probation en otra causa, por lo tanto no ha transcurrido el plazo para la concesión de una nueva probation. El artículo es claro cuando se refiere a que quien cometiere un nuevo delito no hace mención de que tenga que recaer condena. En el caso del imputado se formuló requerimiento de elevación a juicio y podemos presuponer que recaerá condena. De todas maneras debe realizarse una interpretación sistemática de la ley para conciliar el concepto de nuevo delito con el resto del articulado, por ejemplo cuando se utiliza para revocar la condena condicional. Por lo tanto esta Fiscalía por mandato del artículo 120 de la C.N., y en salvaguarda del principio de legalidad se opone a la concesión de la probation y es su voluntad que se continúe ejerciendo la acción como el titular que es de la misma"* (cfr. fs. 9/vta.).

Luego de escuchar a las partes, el Juzgado actuante hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba argumentando que *"Respecto a la oposición planteada por la Fiscalía, la existencia de un proceso en trámite durante el período de vigencia de la anterior suspensión del proceso a prueba, no es obstáculo para otorgarla por segunda vez, puesto que no se corrobora la existencia de un nuevo delito al que hace referencia la normativa para su degeneración, puesto que el impedimento previsto en el artículo 76 ter sexto párrafo del Código Penal, exige para su configuración el dictado de una sentencia firme que así lo declare"* (cfr. fs. 11).

Finalmente cabe apuntar que, con posterioridad al pronunciamiento aquí impugnado, y tal como surge de la certificación glosada a fs. 26 en el marco de la causa Nro. 1550/2010 ya referida, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro 8, Secretaría 15, de Capital Federal -expediente en el cual se le otorgó una probation a B de la C -, con fecha 3 de octubre de 2014 se dictó el sobreseimiento por prescripción del nombrado, decisión que fue luego confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal.

III. Sentado ello, ahora habré de analizar si la concesión de la suspensión del juicio a prueba se ajusta o no a derecho.

Así en primer lugar, resulta necesario recordar que el artículo 76 ter segundo párrafo del C.P. establece que *"... La suspensión del juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo que hubiera suspendido el juicio en el proceso anterior"*.

Justamente, y como puede observarse, dicha norma prevé el supuesto de aquel sujeto que ante la comisión de un hecho delictivo solicita la suspensión del juicio a prueba cuando, con anterioridad, ya tenía iniciado un proceso por la comisión de otro ilícito que acaeció previamente y cuya suspensión del juicio a prueba fue concedida. Es decir que



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14882/2011/PL1/1/CFC1

esta norma regula aquellos casos en los que se solicita una segunda probation.

Más allá de las circunstancias y plazos fijados por la norma transcripta, entiendo que casos como el de autos no escapan de la norma en cuestión puesto que no sólo dicho artículo prevé expresamente que podrá concederse una segunda probation cuando hayan transcurrido ocho años a contar a partir de la expiración del plazo concesión de la primera suspensión, sino que además entender lo contrario haría que esta norma carezca de correlato y armonía con las prescripciones de los artículos 76 bis y 76 ter del C.P. como así también atentaría contra los fines y naturaleza que son propias de este instituto.

En ese sentido, cabe preguntarse porqué el Legislador efectuó dicha aclaración sobre la posibilidad de conceder una segunda probation, al referirse expresamente sobre la necesidad de expiración del plazo de la primera suspensión del juicio a prueba concedida y el lapso de tiempo que debía transcurrir entre la expiración y el segundo otorgamiento. Incluso, cabe destacar que en esa norma aunque en otro párrafo se estableció en qué casos no se admitirá una nueva probation -esto es, cuando el imputado haya incumplido las reglas de conducta impuestas en una suspensión anterior-.

Es que es precisamente en esos términos en los que el Legislador previó la posibilidad de obtener el beneficio por segunda vez siendo que, en el presente caso, no se dan las condiciones referidas para el otorgamiento del beneficio pretendido pues, el hecho aquí investigado y por el cual se solicita la segunda probation aconteció presuntamente con fecha 18 de mayo de 2012, fecha del allanamiento, cuando la primera suspensión fue otorgada con fecha 31 de octubre de 2011.

Por ello, y siendo que la finalidad del proceso penal no es la mera aplicación de una pena, sino, antes bien, la resocialización e integración del sujeto dentro del sistema, la suspensión del juicio a prueba claramente es un mecanismo alternativo e idóneo para concretarlo, pero para cumplir con

ese objetivo no pueden pasarse por alto los límites en los que se enmarca el instituto.

Así pues, la interpretación esgrimida por la fiscalía es razonable y resulta compatible con el marco delimitado y referido ut supra.

Finalmente, respecto de la circunstancia reflejada en la certificación de fs. 26, cabe apuntar que si bien modifica el supuesto fáctico en estudio, lo cierto es que no desvirtúa el temperamento aquí adoptado por las siguientes consideraciones.

Cabe recordar que B de la C fue sobreseído, con fecha 3 de octubre de 2014, al declararse extinguida la acción penal por prescripción en el marco de la causa Nro. 15500/2010 del Registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 8, Secretaría 15, de la Capital Federal, expediente en el cual se concedió la primera probation.

Al respecto cabe recordar que las pautas fijadas por la ley para otorgar la solicitud de una segunda suspensión son, como ya se dijo, que hayan transcurrido ocho años a partir de la expiración del plazo de la probation concedida con anterioridad y que el imputado no haya incumplido las reglas de conducta impuestas oportunamente.

Además, cabe aclarar que la norma en cuestión no especifica ni hace distinción alguno sobre el modo en que el imputado ha de ser desvinculado del expediente en el que solicitó la primera probation (es decir, por haber cumplido las reglas de conducta o por prescripción etc.) a los efectos de que posibilite el otorgamiento de una segunda.

Por ello y en los términos establecidos por el artículo en estudio, dicha circunstancia constituye la conclusión del proceso por el cual se concedió a B de la C la primera probation siendo dicha fecha a partir de la cual debería computarse el plazo de ocho años previsto por el artículo 76 ter sexto párrafo del C.P., el cual claramente no ha transcurrido.

Por lo expuesto, propicio al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación intentado, y en consecuencia ANULAR la



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14882/2011/PL1/1/CFC1

resolución recurrida y REMITIR la presente al Juzgado de origen a fin de que dicte una nueva resolución conforme a derecho, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:**

Liminarmente, cabe señalar que resulta ineludible en la teoría de los recursos el principio que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (confrontar su aplicación en los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros).

Establecido ello, corresponde recordar que, conforme surge del acta de la audiencia de rito celebrada ante la instancia previa (art. 293 del C.P.P.N.), el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la concesión del instituto solicitado por entender que resultaba operativa en el caso la cláusula establecida en el art. 76 ter, sexto párrafo, del C.P., toda vez que, desde la expiración de la primera suspensión del juicio a prueba concedida al solicitante en fecha 31/10/2011 por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 8 (causa Nro. 15.500/2010 de su registro), no habían transcurrido los ocho años exigidos por ley para poder acordar una segunda suspensión en las presentes actuaciones (cfr. fs. 9/9 vta.).

Sin embargo, el "a quo" resolvió suspender el proceso a prueba respecto de Á . B: de la C pues entendió que *"la existencia de un proceso en trámite durante el período de vigencia de la anterior suspensión del proceso a prueba, no es obstáculo para otorgarla por segunda vez, puesto que no se corrobora la existencia de un nuevo delito al que hace referencia la normativa para su degeneración, puesto que el impedimento previsto en el artículo 76 ter sexto párrafo del Código Penal, exige para su configuración el dictado de una sentencia firme que así lo declare"* (cfr. fs. 10/12).

Al respecto, cabe recordar que con fecha 31 de octubre de 2011 el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 8 de Capital Federal, en la causa Nro. 15.500/2010 de su registro, suspendió por un año el proceso a prueba respecto de Á B de la C.

Con fecha 3 de octubre de 2014 se dictó el sobreseimiento del nombrado en dichos autos, por haber operado la prescripción de la acción penal, decisión que fue confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con fecha 13 de marzo de 2015 (cfr. certificación obrante a fs. 26).

Reseñado cuanto precede, vale tener presente que el art. 76 ter, sexto párrafo, del C.P. prescribe que *"[l]a suspensión de un juicio a prueba podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior"*.

A su vez, la norma en trato debe ser interpretada en armonía con las restantes del artículo en cita y del art. 76 bis -reglamentarios del instituto en examen-, atendiendo a la naturaleza y teleología de la *probation*, y del modo que mayores derechos acuerde al individuo (cfr. C.S.J.N., "Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1º párrafo ley 23.737 -causa nº 28/05-", Recurso de hecho, A.2186 XLI. rta. el 23/04/08). A partir de dichos principios hermenéuticos corresponde concluir que su operatividad está subordinada a la existencia de una declaración de extinción de la acción penal motivada en el cumplimiento de las reglas impuestas durante el término por el cual se hubiera fijado la suspensión del juicio a prueba -C.P., art. 76 bis, cuarto párrafo, primera parte- (cfr. lo expuesto, en lo pertinente y aplicable, por el suscripto como juez de esta Sala IV de la C.F.C.P. en las causas nro. 14.589, "Bocanegra, Luis Mario s/recurso de casación", reg. nro. 897/2012, rta. el 24/5/2012 y causa nro. 14.944, "Vazquez Sicha, Julio César s/recurso de casación", reg. nro. 1224/2012, rta. el 13/7/2012). Por el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14882/2011/PL1/1/CFC1

contrario, en el caso de la causa Nro. 15.500/2010, según lo reseñado *supra*, se declaró la extinción de la acción penal respecto de **A** **B** de la **C** : por prescripción.

En síntesis, la circunstancia precedentemente expuesta revela en la actualidad la inexistencia de obstáculo legal manifiesto para la concesión de la suspensión del juicio a prueba en autos, en los términos de lo normado en el precitado art. 76 ter, sexto párrafo, del C.P.

Cabe reconocer que al momento en que se realizó la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N. (23/4/2014) y cuando el juez "a quo" adoptó el temperamento aquí cuestionado (31/05/2014) no había recaído el sobreseimiento de **A** **B** de la **C** por prescripción de la acción penal señalado.

Por ello, en las particulares circunstancias que actualmente presenta el presente caso, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

Coincido en lo sustancial con las consideraciones efectuadas en el voto precedente, dado que en el presente caso no se ha configurado el supuesto preventivo del art. 76 ter. 6º párrafo del C.P. por cuanto en el caso se extinguió por prescripción la acción penal incoado en el anterior proceso - causa nº 15500/2010- del juzgado federal nº 8 de la capital federal.

En virtud del resultado habido en el Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal

### **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 13/18 por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Miguel Ángel Osorio, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese  
(Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase al Tribunal de  
origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**MARIANO HERNAN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí: